

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00178-00
DEMANDANTE:	ELVER ADRIANO GONZÁLEZ VALENCIA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Auto que admite demanda	

El señor **Elver Adriano González Valencia**, mediante apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento contra la **Superintendencia Financiera de Colombia**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 0111 del 25 de enero de 2018 y 1781 del 17 de diciembre de esa misma anualidad, mediante las que se impuso una sanción y se resolvió recurso de apelación, respectivamente.

Este Despacho, mediante auto del 12 de noviembre de 2019, dispuso inadmitir la demanda para que en el término de diez (10) días la parte actora subsanara los defectos que fueron indicados.

Con ocasión de lo anterior, mediante memorial radicado por el apoderado del demandante el 18 de noviembre de 2019 (fls. 134 a 136), cumplió con las exigencias antes descritas en forma oportuna, razón por la cual, se admitirá la presente demanda, por reunir los requisitos de ley.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE:

Primero: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue promovida por el señor **Elver Adriano González Valencia** contra la **Superintendencia Financiera de Colombia**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al Superintendente Financiero de Colombia, según lo ordenado en el artículo 199 del Código Procedimiento

Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conmíñese a la entidad demandada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Conforme lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la entidad demandada y su apoderado deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico o medio tecnológico elegido por la entidad y por el apoderado para este proceso, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase al apoderado de la entidad demandada para dentro de los tres días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado en la forma prevista en los artículos 199 del C.P.A.C.A., de modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

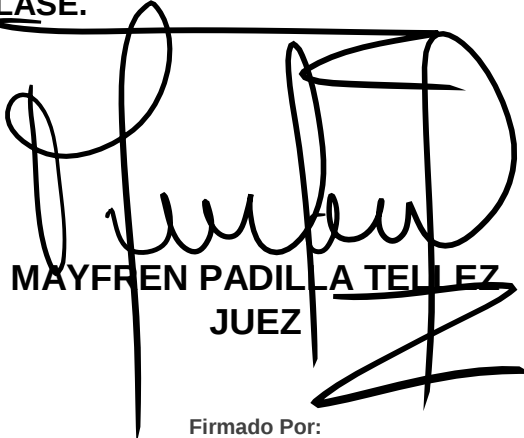
CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, modificados por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.

SEXTO: Se reconoce al Dr. **Luis Fernando López Aroca**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.229.016, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 22.269 del C. S de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 136 del expediente.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e386faacd080f22eea0c75da204e543643b96fea45b318e8943c07b631179751**
Documento generado en 05/02/2021 03:44:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00232-00
DEMANDANTE:	NAGA S.A.S.
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Auto que admite demanda	

La sociedad **Naga S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA**, mediante la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 2018002213 del 23 de enero de 2018 y 2019003038 del 1° de febrero de 2019, mediante las que se impuso una sanción y se resolvió recurso de reposición, respectivamente.

Este Despacho, mediante auto del 16 de diciembre de 2019 (fl. 110 y reverso del expediente), dispuso inadmitir la demanda para que en el término de diez (10) días la parte actora subsanara los defectos que fueron indicados.

Con ocasión de lo anterior, mediante memorial radicado por el apoderado de la sociedad demandante el 16 de enero de 2020 (fls. 111 a 117), cumplió con las exigencias descritas en forma oportuna, razón por la cual, se admitirá la presente demanda, por reunir los requisitos de ley.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue promovida por la sociedad **Naga S.A.S.**, contra el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, según lo

ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conmíñese a la entidad demandada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Conforme lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la entidad demandada y su apoderado deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico o medio tecnológico elegido por la entidad y por el apoderado para este proceso, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase al apoderado de la entidad demandada para dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

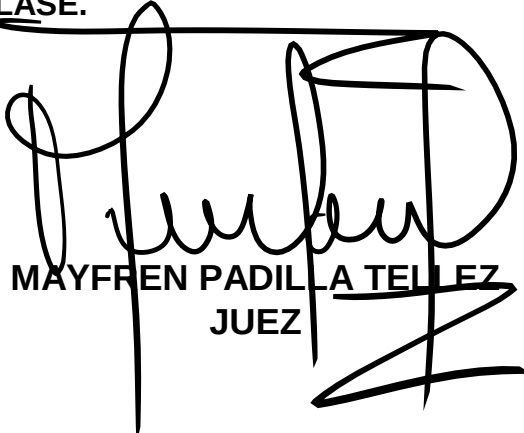
CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, estos últimos modificado por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.

SEXTO: Se reconoce al Dr. Carlos Felipe Useche García, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.751.666 de Bogotá y tarjeta profesional No. 95.490 del C. S. de la J., como apoderado de la sociedad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 15 y 16 del expediente.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Correos electrónicos:

Parte demandante: cfbding@gmail.com mariavictoriaussa@arunasesores.com

Ministerio Público: procjudadm85@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5e3e3893a57626dc994ba0e9c043f4d822cb2d30d5156202d3e
ae0631056503**

Documento generado en 05/02/2021 03:44:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00249-00
DEMANDANTE:	FABRICA DE AREPAS CASABLANCA S.A.S.
DEMANDADO:	GAS NATURAL S.A. Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Auto admite demanda	

La sociedad **Fabrica de Arepas Casablanca S.A.S.**, a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Gas Natural S.A. E.S.P. (Vanti S.A. E.S.P.) y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, mediante la cual pretende se declare la nulidad de la decisión empresarial No. 10150143-CF6504-2018 de 21 de septiembre de 2018, que confirma el cobro impuesto en la factura No. G1801134494 por concepto de consumo no registrados y de la Resolución No. 20198140077705 del 2 de mayo de 2019, que modificó la anterior decisión empresarial.

Este Despacho, mediante auto del 18 de diciembre de 2019, dispuso inadmitir la demanda para que en el término de diez (10) días la parte actora subsanara los defectos que fueron indicados.

Con ocasión de lo anterior, mediante memorial radicado por el apoderado de la sociedad accionante el 24 de enero de 2020 (fls. 119 y 120) cumplió con las exigencias antes descritas en forma oportuna, motivo por el cual se admitirá la presente demanda, por reunir los requisitos de ley.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue promovida a través de apoderado

judicial, por la sociedad Fabrica de Arepas Casablanca S.A.S. contra **Gas Natural S.A. E.S.P. y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al Presidente de Gas Natural S.A. E.S.P. – Vanti S.A. E.S.P. y a la señora Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, según lo ordenado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conmíñese a la entidad demandada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Conforme a lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la entidad demandada y su apoderado deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico o medio tecnológico elegido por la entidad y por el apoderado para este proceso, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

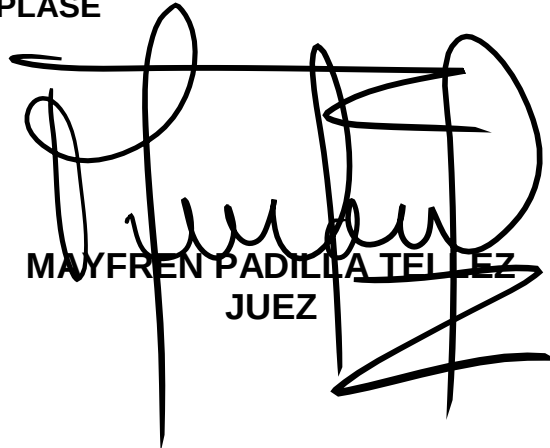
TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, estos últimos modificados por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **583d4ccdbb89776a4797cf96af9c9ef1519075f88427f418f65b5b7d0b811406**

Documento generado en 05/02/2021 03:44:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-005-2017-00186-00
DEMANDANTE:	REALCE URBANO S.A.S.
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARIA DISTRITAL DE HABITAT
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Auto que decide impedimento	

I. ANTECEDENTES

La sociedad REALCE URBANO S.A.S., por intermedio de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **Distrito Capital de Bogotá, Secretaria Distrital de Habitat**, mediante la cual pretende la nulidad de la Resolución 629 de 16 de marzo de 2016, por medio de la cual se impuso una sanción, Resolución No. 2866 de 15 de noviembre de 2016, que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la anterior decisión y Resolución No. 436 de 20 de abril de 2017 que resolvió el recurso de apelación interpuesto.

El Juez Quinto Administrativo de este Circuito Judicial manifiesta su impedimento para conocer del proceso de la referencia, por cuanto considera que está incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 4º del artículo 130 del C.P.A.C.A., por cuanto su hermana suscribió contrato No. CO1. PCCNTR.1772302 el 14 de agosto de la pasada anualidad con la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría de Educación, cuya ejecución comenzó el día 19 del mismo mes y año.

Procede el Despacho a resolver de plano sobre el impedimento presentado, a fin de determinar si se debe declarar fundado o no.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso indicar que este Juez es competente para decidir el impedimento manifestado, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Ahora, las causales de impedimento tienen como finalidad garantizar el principio superior de imparcialidad que debe orientar la labor de los funcionarios encargados de administrar justicia, lo cual se traduce en la objetividad y legitimidad de las decisiones que profieren.

En este punto, la imparcialidad propugna porque el juez no tenga un interés directo, una opinión preconcebida o tome partido por alguna de las partes que intervienen en el proceso, ello con el fin de salvaguardar los principios esenciales de la administración. En otros términos, el juez debe procurar por impartir una justicia independiente, equitativa e imparcial y que con ello se asegure la rectitud en la función pública de administrar justicia.

En punto a lo anterior, la Corte Constitucional¹ ha analizado la noción de imparcialidad en los siguientes términos:

*“ (...) la jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) **subjetiva**, esto es, relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y (ii) una dimensión **objetiva**, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”.”^[35] No se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue”*

Siguiendo los anteriores lineamientos, corresponde analizar la causal invocada, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. (...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (...)

¹ Sentencia C-496 de 2016

La norma transcrita prevé que la causal se configura cuando algún pariente del juez de los que allí se enlistan, tiene la calidad de asesor o contratista de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso.

El Despacho considera que la situación fáctica planteada como fundamento del impedimento no configura la causal invocada, por cuanto si bien se anuncia el grado de parentesco existente entre el Juez Quinto Administrativo de este Circuito y la señora Mónica Palacios Oviedo, lo cierto es que la calidad de contratista no puede predicarse respecto de quien funge como parte demandada en sentido material dentro del presente proceso.

En efecto, si se revisa el contenido de la demanda de la referencia se observa que la parte demandada en el proceso es el Distrito Capital de Bogotá, Secretaría Distrital de Habitat, empero tal circunstancia encuentra explicación en que si bien fue dicha Secretaría quien expidió los actos ahora demandados, no puede comparecer por si misma al proceso, sino que la capacidad de comparecencia está radicada en la entidad territorial – Bogotá D.C- , al tenor de lo normado en el artículo 159 del C.P.A.C.A., razón por la cual, no existe coincidencia con la dependencia con cual se firmó el contrato de prestación de servicios que se alude como sustento del impedimento, pues el mismo fue celebrado con la Secretaría de Educación Distrital.

Además, debe precisarse que la Secretaría de Educación de Bogotá no tiene injerencia alguna ni en la relación procesal ni sustancial que se discute en el proceso de la referencia, y si bien hace parte del Distrito Capital de Bogotá, en manera alguna puede considerarse como parte en sentido sustancial para los efectos de la causal de impedimento invocada, como quiera que la demanda no se dirige contra dicha Secretaría, pues en manera alguna participó en la producción y emisión de los actos cuya nulidad se pretende, razón por la cual, insístese, no hace parte de la relación sustancial que es objeto de la contienda.

Así las cosas, es evidente que en el presente caso la objetividad e imparcialidad del Juez no está comprometida, lo cual conduce a que no se acepte el impedimento presentado por el doctor Samuel Palacios Oviedo, en su condición de Juez Quinto Administrativo de este Circuito Judicial.

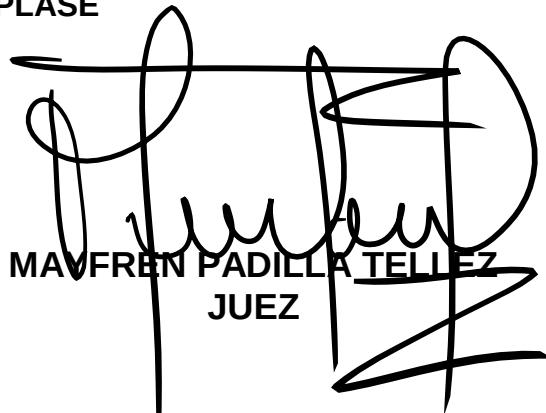
Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE INFUNDADO el impedimento manifestado por el doctor Samuel Palacios Oviedo, en su condición de Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: Por Secretaría devuélvase el expediente al Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ
Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cf52c75e1cee7489078c8b2e802b37f5b1796fc34fce83812686fe9aae5f5aa9
Documento generado en 05/02/2021 03:44:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00006-00
DEMANDANTE:	TRANSPORTE GALAXIA S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que fija fecha para audiencia inicial	

Revisado el expediente, se advierte que:

- La Superintendencia de Transporte contestó la demanda en tiempo (fls. 75 a 89).

En atención a lo anterior, habiendo culminado el término de traslado de la demanda, se dispondrá citar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A..

Ahora bien, el Gobierno Nacional con el fin de atender y contener la propagación de la pandemia mundial del virus Covid-19, implementó una serie de medidas entre las que se encuentran las adoptadas mediante el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*”; entre estas dispuso que la celebración de las diferentes audiencias se deberá surtir a través de medios tecnológicos; al respecto la norma indicó:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”

El Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será remitido a los correos electrónicos suministrados por las partes y a la que deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono. Por Secretaría realícese el correspondiente agendamiento en la plataforma dispuesta para el efecto.

Por lo anterior, este Despacho:

DISPONE

PRIMERO: Tiénese por contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Transporte.

SEGUNDO: FÍJASE como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **lunes ocho (8) de marzo de 2021 a las 2:30 p.m.**

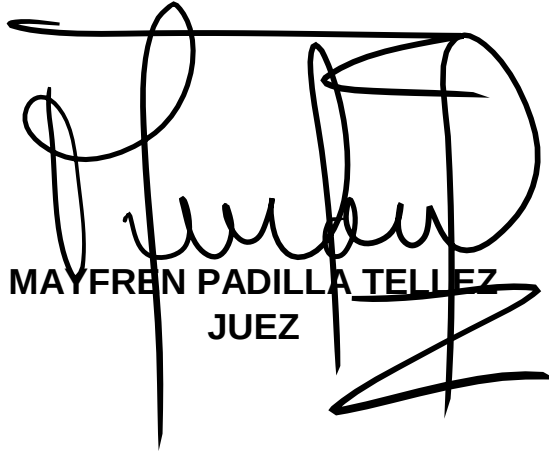
Por Secretaría realícese el agendamiento de esta audiencia en la plataforma dispuesta para tal efecto.

TERCERO: Remítase mediante correo electrónico a los apoderados de las partes el link de la sala de audiencias virtual. Las partes deben observar las obligaciones impuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Prevéngase al apoderado de la entidad demanda para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha antes señalada, aporte copia del acta del Comité de Conciliación y de la correspondiente certificación que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

QUINTO: Se reconoce al doctor Juan Carlos Covilla Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.381.170 de Cartagena, y tarjeta profesional No. 183.591 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la Superintendencia de Transporte, en los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folio 90 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ca958d30e9d59930f1ea3219cfd8038affa4f6c636d86e445903a708b2fa3e**

Documento generado en 05/02/2021 04:41:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00028-00
DEMANDANTE:	INTERPANEL S.A.
DEMANDADO:	BOGOTA D.C. SECRETARIA DISTRITAL DE HABITAT
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que fija fecha para audiencia inicial	

Revisado el expediente, se advierte que:

- El Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Habitat, contestó la demanda en tiempo (fls. 211 a 215).

En atención a lo anterior, habiendo culminado el término de traslado de la demanda, se dispondrá citar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A..

Ahora bien, el Gobierno Nacional con el fin de atender y contener la propagación de la pandemia mundial del virus Covid-19, implementó una serie de medidas entre las que se encuentran las adoptadas mediante el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*”; entre estas dispuso que la celebración de las diferentes audiencias se deberá surtir a través de medios tecnológicos; al respecto la norma indicó:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”

El Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será remitido a los correos electrónicos suministrados por las partes y a la que deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono. Por Secretaría realícese el correspondiente agendamiento en la plataforma dispuesta para el efecto.

Por lo anterior, este Despacho:

DISPONE

PRIMERO: Tiénese por contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Transporte.

SEGUNDO: FÍJASE como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **miércoles diez (10) de marzo de 2021 a las 10:00 a.m.**

Por Secretaría realícese el agendamiento de esta audiencia en la plataforma dispuesta para tal efecto.

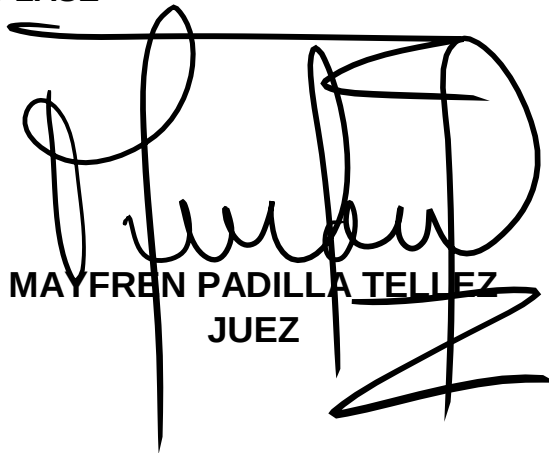
TERCERO: Remítase mediante correo electrónico a los apoderados de las partes el link de la sala de audiencias virtual. Las partes deben observar las obligaciones impuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Prevéngase al apoderado (a) de la entidad demanda para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha antes señalada, aporte copia del acta del Comité de Conciliación y de la correspondiente certificación que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

QUINTO: Se reconoce a la doctora **Yuliana Almeida Tarazona** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.610.623 y tarjeta profesional No. 209.880 del C. S de la J., como apoderada de la Secretaría Distrital del Hábitad, en los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folio 216 del expediente.

De otra parte, por reunir los requisitos que prevé el artículo 76 del Código General del Proceso, **Acéptase** la renuncia al poder efectuada por la abogada **Yuliana Almeida Tarazona**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5f55dcaf09e89083c401b225f54b6fb44d1c84444fa37c97bef58146b3084fd

Documento generado en 05/02/2021 04:41:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2017-00078-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – SSPD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que fija fecha para la celebración de la Audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.	

Revisado el expediente, se advierte que:

- La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD, dentro del término legal contestó de la demanda a través de apoderada judicial (fls. 347 a 358).

En atención a lo anterior, habiendo culminado el término de traslado de la demanda, se dispondrá citar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A..

Ahora bien, el Gobierno Nacional con el fin de atender y contener la propagación de la pandemia mundial del virus Covid-19, implementó una serie de medidas entre las que se encuentran las adoptadas mediante el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*; entre estas dispuso que la celebración de las diferentes audiencias se deberá surtir a través de medios tecnológicos; al respecto la norma indicó:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”

El Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será remitido a los correos electrónicos suministrados por las partes y a la que deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono. Por Secretaría realícese el correspondiente agendamiento en la plataforma dispuesta para el efecto.

Por lo anterior, este Despacho:

DISPONE

PRIMERO: **Tiénese** por contestada la demanda por parte la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

SEGUNDO: **FÍJASE** como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **lunes primero (1º) de marzo de 2021 a las 2:30 p.m.**

Por Secretaría realícese el agendamiento de esta audiencia en la plataforma dispuesta para tal efecto.

TERCERO: Remítase mediante correo electrónico a los apoderados de las partes el link de la sala de audiencias virtual. Las partes deben observar las obligaciones impuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

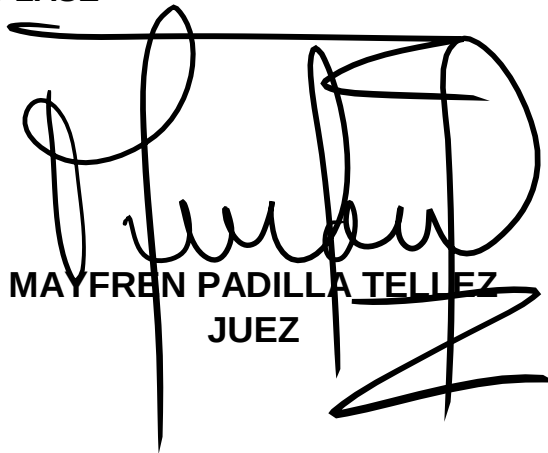
CUARTO: Prevéngase a la entidad demanda para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha antes señalada, aporte copia del acta del Comité de Conciliación y de la correspondiente certificación que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

QUINTO: Se reconoce a la doctora **Esther Ruth Páez** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.566.451 de Bogotá y tarjeta profesional de abogada No. 31.759 del

C. S. de la J., como apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD, en los términos y para los efectos del poder otorgado visible 340 y reverso del expediente.

Asimismo, se reconoce a la doctora Karla Marcela Iriarte Avendaño identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.556.874 de Bucaramanga y tarjeta profesional de abogada 215.387 del C. S. de la J., como apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD, en los términos y para los efectos del poder otorgado que obra a folio 365 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbcdbd81e24bb2aabe189148b83129774b438126ec81265d5c264d7e98d4fc998**
Documento generado en 05/02/2021 03:44:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00158-00
DEMANDANTE:	AGECOLDEX S.A. SIA
DEMANDADO:	UAE – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Auto que fija audiencia inicial	

Una vez revisado el expediente, se advierte que:

- La Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza presentó contestación a la demanda dentro del término legal, a través de apoderada judicial (fls. 344 a 347)
- La Unidad Administrativa Especial -Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - UAE DIAN presentó contestación a la demanda dentro del término legal, a través de apoderada judicial (fls. 351 a 370 y antecedentes administrativos 2 cuadernos)

En atención a lo anterior, habiendo culminado el término de traslado de la demanda, se dispondrá citar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, el Gobierno Nacional con el fin de atender y contener la propagación de la pandemia mundial del virus Covid-19, implementó una serie de medidas entre las que se encuentran las adoptadas mediante el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*”; entre estas dispuso que la celebración de las diferentes audiencias se deberá surtir a través de medios tecnológicos; al respecto la norma indicó:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta."

El Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será remitido a los correos electrónicos suministrados por las partes y a la que deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono. Por Secretaría realícese el correspondiente agendamiento en la plataforma dispuesta para el efecto.

Por lo anterior, este Despacho:

DISPONE

PRIMERO: Tiénese por contestada la demanda por parte la Compañía de Seguros Confianza S.A. y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

SEGUNDO: FÍJASE como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **lunes primero (1º) de marzo de 2021 a las 10:00 a.m.**

Por Secretaría realícese el agendamiento de esta audiencia en la plataforma dispuesta para tal efecto.

TERCERO: Remítase mediante correo electrónico a los apoderados de las partes el link de la sala de audiencias virtual. Las partes deben observar las obligaciones impuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Prevéngase a la apoderada de la entidad demanda para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha antes señalada, aporte copia del acta del Comité de Conciliación y de la correspondiente certificación que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

QUINTO: Se reconoce a la Dra. Nancy Piedad Téllez identificada con la C.C. 51.789.488, y portadora de la T.P. 56.829 del C. S. de la J. como apoderada principal de la demandada, y a los Doctores, María Consuelo de Arcos León, identificada con la C.C. 1.069.462.921 de Sahagún-Córdoba y titular de la T.P. 253.959 del C. S. de la J. y Cesar Andrés Aguirre Lemus identificado con la C.C. 74.084.043, titular de la T.P. 193.747 del C. S. de la J., como apoderados sustitutos, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 371 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

JVMG

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09a4168e5dcdd546d5fb7338dd272638cc20219f6c2320fdd8d084b18ce6935**
Documento generado en 05/02/2021 03:44:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00158-00
DEMANDANTE:	AGECOLDEX S.A. SIA
DEMANDADO:	UAE – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Auto que fija audiencia inicial	

Una vez revisado el expediente, se advierte que:

- La Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – Confianza presentó contestación a la demanda dentro del término legal, a través de apoderada judicial (fls. 344 a 347)
- La Unidad Administrativa Especial -Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - UAE DIAN presentó contestación a la demanda dentro del término legal, a través de apoderada judicial (fls. 351 a 370 y antecedentes administrativos 2 cuadernos)

En atención a lo anterior, habiendo culminado el término de traslado de la demanda, se dispondrá citar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, el Gobierno Nacional con el fin de atender y contener la propagación de la pandemia mundial del virus Covid-19, implementó una serie de medidas entre las que se encuentran las adoptadas mediante el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*”; entre estas dispuso que la celebración de las diferentes audiencias se deberá surtir a través de medios tecnológicos; al respecto la norma indicó:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta."

El Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será remitido a los correos electrónicos suministrados por las partes y a la que deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono. Por Secretaría realícese el correspondiente agendamiento en la plataforma dispuesta para el efecto.

Por lo anterior, este Despacho:

DISPONE

PRIMERO: Tiénese por contestada la demanda por parte la Compañía de Seguros Confianza S.A. y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

SEGUNDO: FÍJASE como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **lunes primero (1º) de marzo de 2021 a las 10:00 a.m.**

Por Secretaría realícese el agendamiento de esta audiencia en la plataforma dispuesta para tal efecto.

TERCERO: Remítase mediante correo electrónico a los apoderados de las partes el link de la sala de audiencias virtual. Las partes deben observar las obligaciones impuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Prevéngase a la apoderada de la entidad demanda para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha antes señalada, aporte copia del acta del Comité de Conciliación y de la correspondiente certificación que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

QUINTO: Se reconoce a la Dra. Nancy Piedad Téllez identificada con la C.C. 51.789.488, y portadora de la T.P. 56.829 del C. S. de la J. como apoderada principal de la demandada, y a los Doctores, María Consuelo de Arcos León, identificada con la C.C. 1.069.462.921 de Sahagún-Córdoba y titular de la T.P. 253.959 del C. S. de la J. y Cesar Andrés Aguirre Lemus identificado con la C.C. 74.084.043, titular de la T.P. 193.747 del C. S. de la J., como apoderados sustitutos, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 371 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

JVMG

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09a4168e5dcdd546d5fb7338dd272638cc20219f6c2320fdd8d084b18ce6935**
Documento generado en 05/02/2021 03:44:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00194-00
DEMANDANTE:	CAJA COLOMBIANA DEL SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Auto que fija audiencia inicial	

Revisado el expediente, se advierte que:

- La Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, contestó la demanda dentro del término legal, a través de apoderada judicial (fls. 510 a 526)

En atención a lo anterior, habiendo culminado el término de traslado de la demanda, se dispondrá citar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A..

Ahora bien, mediante el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Ministerio de Justicia y del Derecho adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información, con el fin de garantizar la flexibilización de la atención a los usuarios de la justicia, para lo cual entre otras señaló:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”

El Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será remitido a los correos electrónicos suministrados por las partes y a la que deberán acceder los apoderados a través de los medios

tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono. Por Secretaría realícese el correspondiente agendamiento en la plataforma dispuesta para el efecto.

Por lo anterior, este Despacho:

DISPONE

PRIMERO: Tiénese por contestada la demanda por parte la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO: FÍJASE como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **lunes ocho (8) de marzo de 2021 a las 10:00 a.m.**

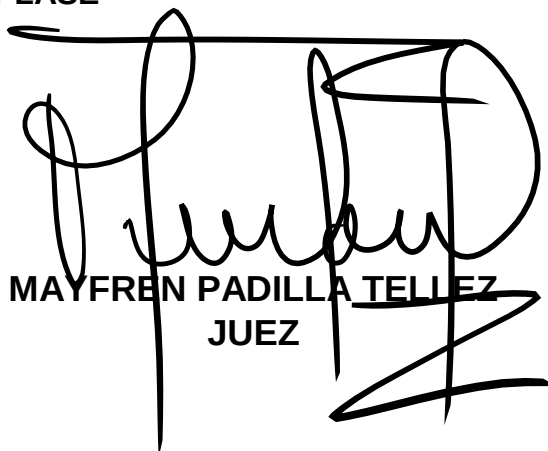
Por Secretaría realícese el agendamiento de esta audiencia en la plataforma dispuesta para tal efecto.

TERCERO: Remítase mediante correo electrónico a los apoderados de las partes el link de la sala de audiencias virtual. Las partes deben observar las obligaciones impuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Prevéngase a la entidad demanda para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha antes señalada, aporte copia del acta del Comité de Conciliación y de la correspondiente certificación que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

QUINTO: Se reconoce a la Dra. Mónica Andrea Hernández Duarte, identificada con la C.C. 1.032.450.209 de Bogotá, titular de la T.P. 242.784 del C. S. de la J., como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido y que obra a folio 527 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6580a09b73384b520214ffe030e7471af5d339fe3648103d8a11b6da27eb31**

Documento generado en 05/02/2021 03:44:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00221-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que fija fecha para la celebración de la Audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.	

Revisado el expediente, se advierte que:

- La Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del término legal contestó la demanda a través de apoderada (fls. 92 a 104).

En atención a lo anterior, habiendo culminado el término de traslado de la demanda, se dispondrá citar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A..

Ahora bien, el Gobierno Nacional con el fin de atender y contener la propagación de la pandemia mundial del virus Covid-19, implementó una serie de medidas entre las que se encuentran las adoptadas mediante el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*”; entre estas dispuso que la celebración de las diferentes audiencias se deberá surtir a través de medios tecnológicos; al respecto la norma indicó:

“Artículo 7. Audiencias. *Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.*

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias,

con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”

El Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será remitido a los correos electrónicos suministrados por las partes y a la que deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono. Por Secretaría realícese el correspondiente agendamiento en la plataforma dispuesta para el efecto.

Por lo anterior, este Despacho:

DISPONE

PRIMERO: Tiénese por contestada la demanda por parte la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO: FÍJASE como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **miércoles tres (3) de marzo de 2021 a las 10:00 a.m.**

Por Secretaría realícese el agendamiento de esta audiencia en la plataforma dispuesta para tal efecto.

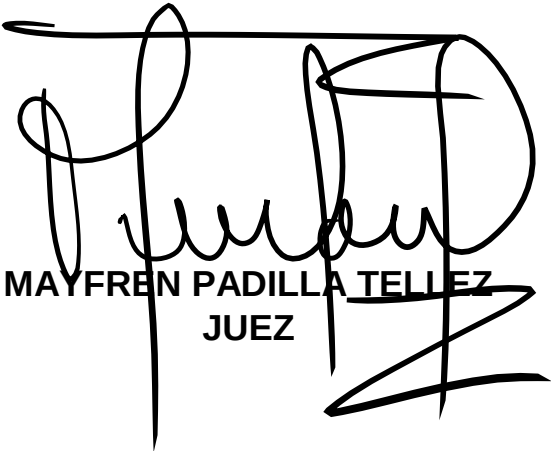
TERCERO: Remítase mediante correo electrónico a los apoderados de las partes el link de la sala de audiencias virtual. Las partes deben observar las obligaciones impuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Prevéngase a la apoderada entidad demanda para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha antes señalada, aporte copia del acta del Comité de Conciliación y de la correspondiente certificación que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

QUINTO: Se reconoce a la doctora **Diana Marcela Rivera Gómez** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.301.229 de Neiva y tarjeta profesional de abogada No. 141.669 del C. S. de la J., como apoderada de la Superintendencia de Industria y

Comercio, en los términos y para los efectos del poder otorgado que obra a folio 105 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f697cc66282e11d82e6d0f47aea2fabbbb8f9819cb0b64e90e41d7100f553c8**

Documento generado en 05/02/2021 03:44:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-36-038-2015-00288-00
DEMANDANTE:	AZUCENA SANDOVAL SALAZAR
DEMANDADO:	Nación Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Presidencia de la República
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA
Auto de obedézcase y corre traslado de desistimiento	

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B”, en providencia del 11 de julio de 2019, por medio de la cual confirmó el auto dictado por este Juzgado en el curso de la audiencia inicial celebrada el pasado 10 de octubre de 2018, que declaró no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

De acuerdo con lo anterior, procedería dar continuidad a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.; no obstante, el Despacho advierte que a folio 238 del expediente obra memorial radicado por la parte demandante el 16 de septiembre de 2019 mediante el cual desiste de las pretensiones de la demanda y solicita la terminación y archivo del proceso sin condena en costas.

Frente a la anterior solicitud, es del caso precisar que la Ley 1437 de 2011 regula a través del artículo 178 lo concerniente al desistimiento tácito, figura que es diferente a la del desistimiento de las pretensiones, que es la que solicita la parte demandante, razón por la cual es procedente dar aplicación a los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, en virtud a la remisión ordenada en el artículo 306 del C.P.A.C.A..

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del presente asunto se encuentra trabajada la litis, y que se solicita la absolución de la condena en costas, el

Despacho deberá dar aplicación a lo previsto en el numeral 4° del artículo 316 del C. G. del P.; el cual dispone:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días** y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”. (Negrilla y subraya del Despacho)*

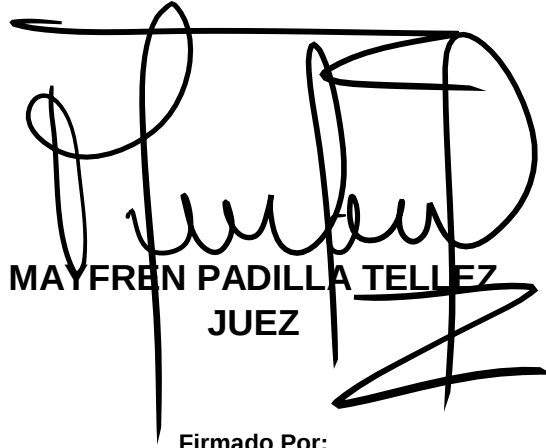
Así las cosas, se dispondrá correr traslado a las entidades demandadas por el término de tres (3) días, de la solicitud presentada por la parte demandante visible al folios 238 del expediente.

Por lo expuesto, este Despacho:

DISPONE

PRIMERO: CÓRRASE traslado por el término de tres (3) días de la solicitud desistimiento de las pretensiones de la demanda, terminación y archivo del proceso sin condena en costas que obra a folio 238 del expediente, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P. y a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **604a0075c3d392292ddd8b76cf43dc2e5bb43e26b0848cfd8eefdeaff1369d**
Documento generado en 05/02/2021 04:41:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006- 2019-00220-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB S.A. ESP
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto ordena surtir notificación personal por correo electrónico	

Estado al Despacho el expediente de la referencia se advierte que, mediante auto del 12 de noviembre de 2019, se admitió la demanda y se ordenó vincular en calidad de tercero con interés al señor Julio César Alarcón Villalobos, para lo cual se dispuso notificación personal de conformidad con lo previsto en el artículo 200 del C.P.A.C.A.

En cumplimiento de lo anterior por Secretaría del Despacho se elaboraron los respectivos telegramas, mismos que fueron retirados por la parte demandante el día 11 de diciembre de 2019 (fl. 105), los cuales fueron tramitados mediante su envío a través de la empresa de mensajería Inter Rapidísimo bajo la guía de mensajería No. 700030895208, y recibida en su lugar de destino el 12 del mismo mes y año, tal y como se constata de la documentación visible a folios 111 al 114 del expediente, con lo cual se evidencia su efectiva trazabilidad.

No obstante lo anterior, el tercero vinculado no compareció a notificarse personalmente, razón por la cual debe surtirse la notificación por aviso, conforme lo prevé el numeral 6 del artículo 291 del C.G.P. norma aplicable al presente asunto, sin embargo, atendiendo a las medias adoptadas por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades especiales otorgadas con la declaratoria de la Emergencia Económica, Social y Ecológica a través del Decreto 637 de 2020, se deberá proceder tal y como lo dispone el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de

esa misma anualidad¹, el cual respecto del trámite de la notificación personal señalo:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”

Así las cosas y de acuerdo con la normatividad trascrita, la Secretaría del Despacho deberá efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda al tercero vinculado con interés en el resultado del presente proceso, mediante el envío de mensaje de datos o correo electrónico, el cual deberá ser enviado a la dirección cesaralar77@gmail.com , misma que figura como dirección de notificaciones del usuario quejoso, dentro de la actuación administrativa surtida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

En consecuencia, este Despacho:

DISPONE:

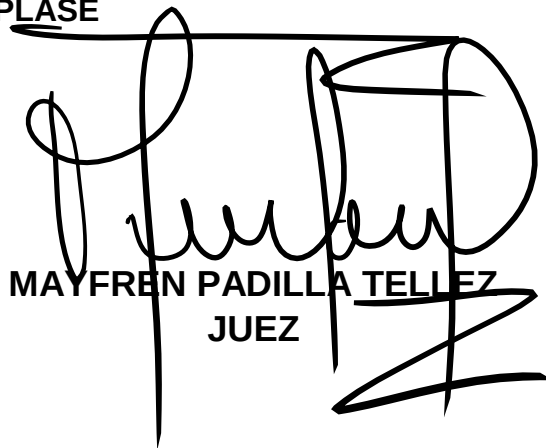
PRIMERO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio de la demanda, mediante el envío de mensaje de datos o correo electrónico al señor **Julio César Alarcón Villalobos** en calidad de tercero vinculado con interés; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaría dese cumplimiento a lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: Se reconoce a la doctora María Cristina Rincón Giraldo identificada con cédula de ciudadanía No. 41.772.055 de Bogotá y tarjeta profesional de abogada 30.136 del C. S. de la J., como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y para los efectos del poder otorgado que obra a folio 128 y reverso del expediente.

TERCERO: Surtido lo ordenado y vencido el término respectivo ingrese el expediente al Despacho para dar continuidad a la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca5e75b097bfefea1872087d9d4813b6aaed37f9a038e8aa2c99a3c074884da**

Documento generado en 05/02/2021 03:44:10 PM

Exp. No. 11001-33-34-006- 2019-00220-00
Demandante: ETB S.A. ESP
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00232-00
DEMANDANTE:	NAGA S.A.S.
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Auto que corre traslado de medida cautelar	

En atención a que la parte demandante, solicita la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos. 2018002213 del 23 de enero de 2018 “*Por medio de la cual se califica el proceso sancionatorio nro. 201601946*” y 2019003038 del 1° de febrero de 2019 “*Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el proceso sancionatorio No. 201601946*”, este Despacho:

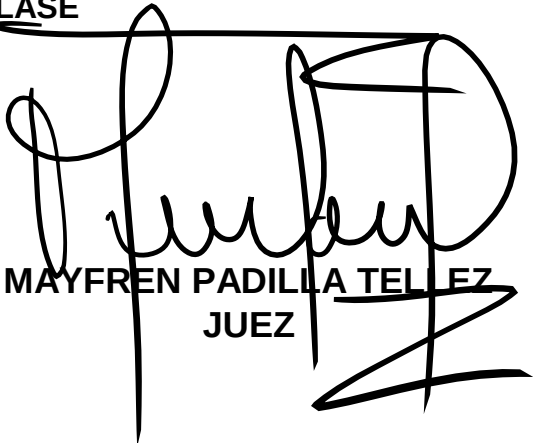
DISPONE

PRIMERO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado de la solicitud de la medida cautelar a la parte demandada por un término de cinco (5) días, plazo que correrá independientemente al de la contestación de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría procédase a su notificación simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: Una vez vencido el término otorgado, ingrésese al Despacho el cuaderno de medida cautelar para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b864fc7a7f05e1bd07cc754a738f09637d0891e95908abde56caf5b1f5f99f2**

Documento generado en 05/02/2021 03:44:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o**

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinte uno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006- 2019-00045-00
DEMANDANTE:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Auto que ordena requerir	

Revisado el expediente se advierte que mediante proveído de fecha 28 de febrero de 2020, se dispuso la remisión del aviso de notificación de que trata el artículo 292 del Código General del proceso (fl 168 y reverso), con el fin de notificar al tercero con interés Edwin Rene Orduz Mendieta, del contenido el auto admisorio de la demanda.

En cumplimiento de lo anterior, por Secretaría se libró el aviso de notificación el cual fue retirado por la parte demandante el 6 de marzo de la presente anualidad tal y como se constata al folio 169 del expediente, sin que se observe el trámite que se impartió a dicha notificación.

De acuerdo con lo anterior, ante la imposibilidad de verificar si en efecto se surtió la notificación del auto admisorio de la demanda al tercero con interés, se requerirá al apoderado de la sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A., para que acredite ante el Despacho el trámite impartido a la notificación por aviso, debiendo allegar copia de la respectiva guía de correo certificado en la que se verifique su envío y constancia de recibido por el destinatario.

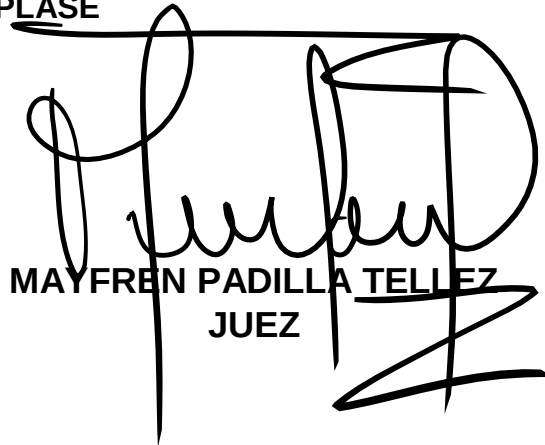
Por lo expuesto, este Despacho:

DISPONE

PRIMERO: **Requíerese** al apoderado de la sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A., para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el trámite impartido a la notificación por aviso de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A., retirado el 6 de marzo de la presente anualidad; de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para dar continuidad a la etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d14be8fca67f3618c5c64bbc584c8a38c9f5a19a9a5690d0a3f598008fb073a**

Exp. No. 11001-33-34-006-2019-00045-00
Demandante: Colombia Telecomunicaciones S.A.
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Documento generado en 05/02/2021 03:44:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00250-00
DEMANDANTE:	CASA CÁRCEL DEL ORIENTE COLOMBIANO S.A.S.
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que rechaza demanda	

La sociedad **Casa Cárcel del Oriente Colombiano S.A.S. (Oriencol S.A.S.)**, a través de apoderado judicial, interpone demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Transporte – Subdirección de Tránsito y Transporte**, en la que persigue la nulidad de la Resolución No. 4205 del 10 de diciembre de 2017 *“Por medo de la cual se habilitó como Centro Integral de Atención al Establecimiento de Comercio CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN FÉNIX.”*

Mediante proveído del 18 de diciembre de 2019, este Despacho dispuso requerir a la Nación – Ministerio de Transporte Subdirección de Tránsito y Transporte para que allegara copia del referido acto administrativo junto con su constancia de notificación (fl. 93 y reverso).

En respuesta al requerimiento realizado, a través de ese mismo medio el día 11 de febrero de 2020, el Ministerio de Transporte allegó copia de la Resolución No. 4205 de 2017 y su constancia de notificación personal según se advierte a folios 97 a 99 del expediente.

Corresponde al Despacho decidir si procede o no admitir la presente demanda.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

En el caso objeto de estudio la sociedad demandante pretende la nulidad de la Resolución No. 4205 del 10 de octubre de 2017 *“Por la cual se habilita como Centro Integral de Atención al establecimiento de comercio CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN FENIX, con matrícula mercantil 45200 del 28 de julio de 2017.”*

Revisado el acto administrativo acusado, se advierte que este es de contenido particular y concreto, por cuanto la decisión que adoptó la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte fue el de habilitar como Centro Integral de Atención al establecimiento de Comercio denominado *Centro Integral de Atención Fenix S.A.S.* identificado con la matrícula mercantil No. 45200 del 28 de julio de 2017, en razón a la solicitud elevada el 30 de marzo de 2017 bajo la radicación No. 20173210182752, decisión que en criterio de la demandante le causa perjuicios, en cuanto se le reducen los ingresos por la actividad que desarrolla la empresa habilitada.

Así las cosas, como se pretende controvertir a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho un acto de carácter particular y concreto, la demanda debió presentarse dentro de los cuatros (4) meses siguientes a la comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo, tal como lo dispone el artículo 164, numeral 2º, literal d) del C.P.A.C.A..

Ahora, como la sociedad demandante no hizo parte de la actuación administrativa que culminó con la expedición de la habilitación, corresponde determinar cuando conoció del acto cuya nulidad pretende.

En efecto, si bien se alega que la entidad demandada le negó el acceso a la información y los documentos a la hoy demandante, lo cierto es que de las afirmaciones realizadas en los hechos de la demanda y las pruebas allegadas puede establecerse que en el presente caso operó la notificación por conducta concluyente a que alude el artículo 72 del C.P.A.C.A., según la cual, se produce esta modalidad de notificación cuando la parte interesada revela que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

En efecto, la anterior tesis se corrobora con lo manifestado en el hecho 5.1. del capítulo de “*HECHOS Y OMISIONES EN LOS QUE SE FUNDAMENTA*”, del escrito de la demanda; en donde se indicó:

“5.1. En el mes de diciembre de 2017, nuestra compañía se percató, que la “subdirección de Tránsito mediante resolución 4205 del 10 de octubre de 2017 habilitó (sic) el CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN FÉNIX, quién tiene convenio o contrato con la casa cárcel CASAS CÁRCELES DEL CARIBE PARA EL CONDUCTOR INFRACTOR S.A.S.” (Negritas y subrayas fuera de texto)

A folios 70 y 71 del expediente, aparece copia de la solicitud de revocatoria directa presentada por la hoy empresa demandante ante la Subdirectora de Tránsito del Ministerio de Transporte, radicada con el No. 20173210777692, del 1º de diciembre de 2017, en el cual se anuncia:

“1. El día 10 de octubre de 2017 usted firmo (sic) la resolución 004205 por la cual se habilita como centro integral de atención al establecimiento de comercio centro integral de atención FENIX. Con matrícula mercantil 45200 de 28 de julio de 2017.

(...)

3. Respetada doctora usted firma la resolución 0004205 sin tener en cuenta que para crear este centro integral de atención vial se debió otorgar convenio a la casa cárcel mas cercana en este caso correspondería a la CASA CÁRCEL DEL ORIENTE COLOMBIANO S.A.S. “ORIENCOL SAS” ubicada en la ciudad de Bucaramanga que se encuentra más cerca.

(...)

PETICIÓN

Se proceda a revocar en su integridad la resolución 004205 de 10 de octubre de 2017.” (Subrayas y negrillas fuera de texto original)

Mediante Resolución No. 003905 de 3 de septiembre de 2018, se declaró improcedente la solicitud de revocatoria directa interpuesta por el representante legal de la hoy demandante, decisión que fue notificada el 13 de septiembre de esa misma anualidad (folios 76 a 79).

De acuerdo con lo descrito, es indudable que para el 1º de diciembre de 2017, fecha de radicación de la solicitud de revocatoria directa, la empresa demandante conocía el contenido de la Resolución 004205 de 2017, pues hizo mención expresa a ella y expuso los motivos por los cuales la misma debía ser revocada, mismos que coinciden con los expuestos en la demanda, razón por la cual se configuró la notificación por conducta concluyente. Por tanto, a partir de esa fecha- **1 de diciembre de 2017**- la empresa demandante contaba con el plazo de cuatro (4) meses para presentar la demanda, el cual vencía el 2 de abril de 2018, término que se entendía interrumpido con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, circunstancia que no operó en el caso *sub examine*, toda vez que la solicitud de conciliación extrajudicial tan solo se radicó ante la Procuraduría General de la Nación el día 4 de julio de 2019, tal como se constata de la certificación que aparece a folios 20 y 21 del expediente y la demanda se presentó solo hasta el día

11 de septiembre de ese mismo año, es decir, de manera extemporánea, por cuanto operó el fenómeno de caducidad del medio de control.

Además, el Despacho debe precisar que la Resolución No. 003905 del 3 de septiembre de 2018, que resolvió la solicitud de revocatoria, no tiene la capacidad de revivir los términos legales para demandar el acto primigenio, tal como lo establece el artículo 96 de la referida codificación.

En virtud de lo anterior, lo procedente es rechazar la demanda de la referencia, al configurarse la causal prevista en el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A., al haber operado la caducidad por el ejercicio del medio de control.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.;**

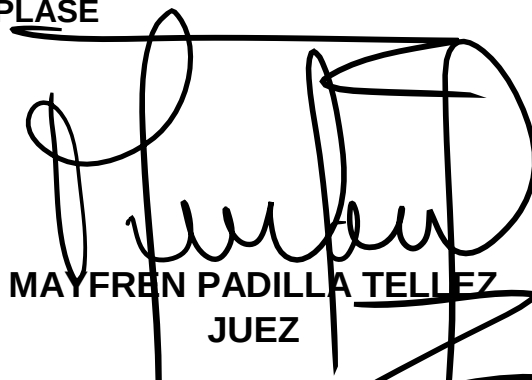
RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida por la sociedad **Casa Cárcel del Oriente Colombiano S.A.S. (Oriencol S.A.)**, actuando a través de apoderado judicial contra la **Nación – Ministerio de Transporte**, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría devuélvase la demanda y los documentos aportados como anexos una vez ejecutoriada esta providencia.

TERCERO: En firme esta decisión, procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Exp. No. 11001-33-34-006-2019-00250-00
Demandante: Casa Cárcel del Oriente Colombiano SAS (ORIENCOL S.A.)
Nulidad y Restablecimiento del derecho

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **380bb6dd3d8749a04f245c5668921f1432e8ffce45173d878b8adcee325e07fd**

Documento generado en 05/02/2021 03:44:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. No. 11001-33-34-006-**2019-00250-00**

Demandante: Casa Cárcel del Oriente Colombiano SAS (ORIENCOL S.A.)

Nulidad y Restablecimiento del derecho